



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA  
**ACCIONADO:** INTEGRAL GEORED S.A.S  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00247-00  
**SENTENCIA No.** T-250 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Huang Chonglin quien actúa como apoderado general conforme al poder otorgado por el representante legal de la empresa accionante en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Expone el señor Huang Chonglin, como apoderado general de la empresa accionante, que, conforme al contrato de obra suscrito con la accionada, se realizaron unas ordenes de servicio y de pago que se encuentran pendientes de ser canceladas. Por lo que adelantaron las acciones internas en cumplimiento de sus políticas de gestión de cartera ante la empresa Integral Geored S.A.S, sin lograr una comunicación asertiva con el propósito de formalizar los pagos adeudados.

En consecuencia de lo anterior, presentaron el 1 de agosto de 2023, un derecho de petición solicitando *“Sírvasse aportar la información que acredita el pago de seguridad social y aportes parafiscales del personal vinculado a la empresa INTEGRAL GEORED S.A.S - Sírvasse establecer 3 opciones de agenda con fecha y hora, con el fin de llevar a cabo una mesa de trabajo que permita resolver las dudas sobre el proceso de pago del contrato P-CEL-03-OSP-20211215\_17, según lo descrito en los antecedentes”*, recibiendo el 3 de agosto de 2023, una respuesta parcial y que considera incongruente con lo solicitado.

Señala que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por cuanto para el momento en que se interpone la acción constitucional la accionada no ha resuelto de fondo lo pretendido.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se inadmitió la tutela, a fin de que el señor HANG CHONGLIN, allegue documento que lo acredite para actuar en representación de los derechos fundamentales de FIBERHOME TELECOMMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTDA SUCURSAL COLOMBIA, recordándole lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017 y 024 de 2019.

Subsanada formalmente la anomalía detectada, se dispuso admitir la acción constitucional promovida contra Fiberhome Telecommunication Technologies Co Ltda. Sucursal Colombia y se ordenó vincular a la Sociedad AYW Sistemas y Soluciones S.A.S, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

En esta oportunidad se le requirió al accionante a fin de que allegue poder especial que lo habilite para interponer la acción de tutela, precisándole que el allegado es un poder general; sin embargo, informó que actúa en calidad de apoderado general.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**



**INTEGRAL GEORED S.A.S-:** En su escrito de respuesta, solicitó se rechace de plano la acción de tutela por falta de competencia debido a que el domicilio de las accionadas es la ciudad de Bogotá, así mismo de forma subsidiaria solicitó se niegue por improcedente el amparo solicitado.

Respecto de los hechos ventilados en sede constitucional expuso es cierto que se celebró un contrato entre dicha Sociedad y la accionante; no obstante, adujo que la sociedad FAIBERHOME TELECOMUNICATION TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA *“incumplió el convenio por cuanto nunca entregó copia del contrato firmado por ellos”*, expresó que *“es afirmativo lo relacionado con el saldo de dinero a nuestro favor de \$161.228.684,93, pero no es cierto lo referente a las compensaciones.”* Señalo que *“El no pago oportuno de los valores adeudados, llevó a la quiebra a dicha compañía y que, en todo caso, la sociedad contratante, incumplió el contrato, al no devolver la copia firmada y no hacer los pagos de manera cumplida.”*

De otro lado, expresó que en términos generales recordó que se han hecho *“reuniones a nivel de conciliación ante la Cámara Colombiana de la Conciliación”* recordando que la parte accionante se *“ha negado a conciliar”* en relación al derecho de petición expuso que es cierto lo relacionado con aquél, sin embargo, aclaró que *“el mismo fue respondido y esto es solamente una disculpa para no pagar el saldo adeudado y de otra parte para esa fecha el contrato había sido cedido en su totalidad.”* Por último, indicó que *“es afirmativo lo referente a la notificación de cesión del contrato, pero es negativo que la información fuera incongruente.”* Y que *“no es cierto que no se pueda ceder.”* Aclarando que dicha *“Compañía es de carácter privado y antes de ceder el convenio, se pidió el pago de los saldos adeudados y la Sociedad accionante no cumplió, lo propio ha hecho con la Sociedad cesionaria.”*

Finaliza su escrito, aduciendo que se opone a las pretensiones presentadas en la solicitud de amparo, reiterando que en su momento se les proporcionó la información solicitada y que el accionante recibió copia de la solicitud de conciliación y estuvo presente en las dos reuniones, por lo que concluye que tiene toda la información no obstante se niega a pagar.

**SOCIEDAD AYF SISTEMAS Y SOLUCIONES S.A.S:** Se pronunció de forma similar a la realizada por la accionada, indicando que se opone a las pretensiones de la accionante, precisando de otro lado que dicha sociedad no está obligada a rendir información. Aclarando de otro lado, que tanto GEORED es una Compañía de carácter privado, al igual que AYF SISTEMAS Y SOLUCIONES, *“es decir no son de carácter público y por tanto no están obligadas a suministrar información ya que la misma hace parte de la confidencialidad de los contratos.”*

Expuso además que en su condición de cesionarios no han recibido requerimiento alguno, *“a pesar de haber estado en contacto con la accionante en las dos cesiones de conciliación y nos tendremos que seguir comunicando en virtud del proceso judicial declarativo que se está indiciando”* reiteró que el accionante recibió copia de la solicitud de conciliación y estuvo presente en las dos reuniones, por lo que considera que pese a tener toda la información se niega a pagar.

De otro lado sostuvo que desconoce si el señor Huang Chonglin actúa como representante legal de la compañía o como persona natural, lo cual, considera, constituye una causal adicional para declarar improcedente el amparo deprecado.

### **CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso



de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición que conforme a los anexos fue recibido el día el 1 de agosto de 2023.

Ahora bien, en relación a la competencia de esta Autoridad de rango constitucional, se hace necesario señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que “la aplicación de las normas de reparto señaladas en el artículo 2.2.3.1.2.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto. Por esta razón, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 estableció que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.”<sup>1</sup> En consecuencia, no resulta aplicable al caso de marras aplicar una regla de reparto que no desplaza la competencia de índole constitucional y afectar con ello la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales a que hubiese lugar de la accionante. Para actuar en contravía de lo ya señalado cuando las disposiciones previstas constituyen simples pautas de reparto que no pueden ser traídas a colación por ningún juez para abstenerse de asumir la competencia.

Por su parte, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece:

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos **cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.** Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De otro lado, en numerosas oportunidades la Corte ha manifestado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando o trasgrediendo sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

*“Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) **un representante legal** en el caso de los menores de edad, **las personas jurídicas**, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) **mediante apoderado judicial**; y (iii) por agencia oficiosa. **En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.***

Estableció además la Corte que “*Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada **por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo.”***<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Auto 983 de 2023 MP. Natalia Ángel Cabo.

<sup>2</sup> Sentencia T-497 de 2007 MP. Clara Inés Vargas Hernández



“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual, según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. **No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.**”<sup>3</sup>

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, no se encuentra legitimado<sup>4</sup> para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que no es el titular del derecho fundamental de petición que considera vulnerado, lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el derecho de petición aportado fue presentado por Huang Chonglin en calidad de apoderado general de la empresa Fiberhome Telecommunication Technologies Co Ltd. Sucursal Colombia ante Integral Geored SAS en representación de su mandante, junto con las demás acciones que ha realizado en representación de aquella como consta en los anexos, el poder que le fue concedido, no lo faculta de manera expresa para que instaure la acción de tutela en nombre de la titular del derecho, como se ha pretendido en el presente asunto y sin que se configure entonces el requisito de legitimidad por activa cuando ello es imprescindible para actuar.

Además de lo anterior, pese al requerimiento realizado mediante el numeral 2° del auto admisorio No. 5345 proferido el 9 de octubre de 2023, no obra en el expediente se reitera poder especial, donde se le otorgue la facultad para incoar la acción de tutela en nombre y representación de Fiberhome Telecommunication Technologies Co Ltd. Sucursal Colombia o la configuración de los presupuestos para actuar en calidad de agente oficioso; obviando entonces el señor Chonglin que la persona jurídica, a través de su representante legal, es exclusivamente quien puede decidir la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de su derecho de petición como se indicó, motivo por el cual en caso de obrar a través de apoderado, aquel deberá ostentar la calidad de abogado y debe acreditar poder especial que lo habilite, sin que ello se acredite el asunto bajo examen.

Así pues, sin duda alguna, concluye el Despacho que resulta improcedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional como quiera que no se encuentra reunido el presupuesto de procedibilidad legal establecido por la Corte Constitucional de legitimación en la causa por activa del señor Huang Chonglin para actuar dentro de la presente solicitud de amparo como apoderado judicial especial de la empresa Fiberhome Telecommunication Technologies Co Ltd. Sucursal Colombia, puesto que en su pronunciamiento obrante en el archivo 09 del expediente electrónico, al tenor dice: “*comunico que NO estoy actuando como profesional del derecho, no tengo calidad de abogado. En el presente caso, actúo en mi calidad de apoderado general de FIBERHOME TELECOMMUNICTON TECHNOLOGIES CO LTD SUCURSAL COLOMBIA, conforme al poder general conferido mediante escritura pública 814 de 18 de junio de 2021, otorgado en la notaría 12 en la ciudad de Bogotá, documento que ya se encuentra en el expediente de su respetado despacho*”, y como consecuencia de ello se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela impetrada por Huang Chonglin quien actúa como apoderado general conforme al poder otorgado por el representante legal de la empresa Fiberhome Telecommunication Technologies Co Ltd. Sucursal Colombia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

<sup>3</sup> Sentencia T-248 de 2010 MP. NILSON PINILLA PINILLA. [T-608 de septiembre 1° de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.]

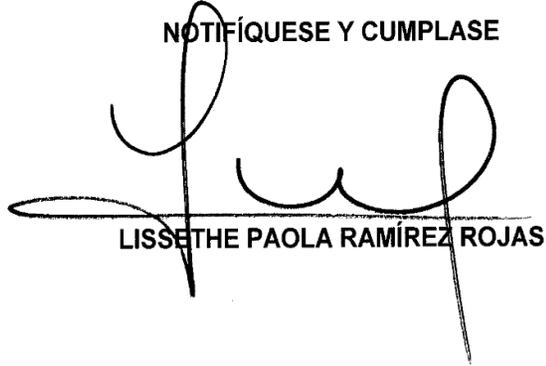
<sup>4</sup> Sentencia T-497 de 2007 ibidem”



**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**